



## **Proposición**

**Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S**

**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Adiciónese 5 artículos dentro del capítulo **CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** al proyecto de ley 131/2022 Senado, 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

### **CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1o.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su



delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido por este delito la acción penal por pago durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión.. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1o.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el



contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido por este delito la acción penal por pago durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 434C. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El que realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral en un monto superior a cien (100) SMMLV incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

**PARÁGRAFO.** La acción penal se extinguirá cuando quien realice el descuento presente o corrija la planilla integrada de liquidación de aportes o documento que haga sus veces y, en todo caso, realice los respectivos pagos de aportes, sanciones e intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 434D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en las conductas descritas en este capítulo se aumentará al doble cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El delito se realice utilizando los servicios y los sistemas informáticos de la administración tributaria y aduanera.
2. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.



**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 del Código Penal, así:

En los delitos previstos en los artículos 402, 434A 434B del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. acaecido cualquiera de estos eventos se reanuda el termino de prescripción de la acción penal.

**Angélica Lozano**  
Senadora de la República